



# **Colegio Tecnólogo Médico del Perú**

## **Comité Electoral Nacional**

### **Ley N° 24291 y DS N° 027 - 86 - SA**

---

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años del Independencia”*

**RESOLUCIÓN N° 002 – CTMP – CEN /2021**

LIMA, 02 DE AGOSTO DEL 2021.

**VISTO:**

*El recurso de apelación interpuesto por el Lic. TM José Luis Guzmán Rojas, personero de la lista encabezado por el Lic. TM Edison Rojas Guido en la elección de Consejo Regional I del CTMP, contra la resolución N° 001-2021-CER1/CTMP; y,*

**CONSIDERANDO:**

*Que, el Comité Electoral Nacional del Colegio Tecnólogo Médico del Perú ha sido designado mediante resolución **N° 196 – CTMP – CN /2021**, con el expreso encargo de organizar y controlar el proceso electoral para renovar el Consejo Nacional y los Consejos Regionales del CTMP;*

*Que, con fecha **12 DE JULIO DEL 2021**, se procedió a publicar el reglamento electoral que regula el presente proceso electoral el mismo que fue elaborado por el CEN del CTMP con las facultades especiales otorgadas por el Consejo Nacional del CTMP mediante resolución **N° 268-CTMP-CN-2021**, la misma que permite que el CEN efectúe modificaciones referidas a los plazos y requisitos exigibles en el presente proceso electoral;*

*Que, el artículo 9° del reglamento electoral indica respecto del CEN, que dicho órgano electoral institucional de ámbito nacional “tiene por función regular el acto de sufragio electoral, establecer el cronograma electoral, recibir las solicitudes de inscripción de listas de candidatos para el Consejo Nacional, verificar si cumplen con los requisitos para participar, disponer su inscripción, atender y resolver los pedidos de tacha, proclamar los resultados, declarar las nulidades del proceso, y declarar a los ganadores, entregar las credenciales” (subrayado agregado);*

*Que, el mismo artículo 9°, respecto del Comité Electoral Regional (CER), indica que dicho órgano electoral institucional de ámbito regional “tiene por función recibir las solicitudes de inscripción de listas de candidatos para el Consejo Regional, verificar si cumplen con los requisitos para participar, disponer su inscripción, atender y resolver los pedidos de tacha, declarar las candidaturas aptas y comunicarlas al Comité Electoral Nacional, así como conceder los recursos de apelación que se formulen contra sus resoluciones” (subrayado agregado);*

*Que, el recurrente alega haber sido inducido a error al haber interpuesto fuera de fecha y a órgano incompetente la solicitud de inscripción de la candidatura que representa, lo que*



# **Colegio Tecnólogo Médico del Perú**

## **Comité Electoral Nacional**

**Ley N° 24291 y DS N° 027 - 86 - SA**

---

*equivale a sustentar su pretensión impugnatoria en la ignorancia de la norma aplicable al acto procesal de inscripción de candidaturas;*

*Que, estando vigente el principio jurídico que establece que la ignorancia de las normas no excusa de su cumplimiento, debe entenderse que una vez que la norma entra en vigor, es obligatoria para todos, y nadie puede excusar su cumplimiento amparándose en la ignorancia de lo prescrito por la norma ni mucho menos en que ha sido inducido a error por terceros, máxime cuando es evidente que otros sí pudieron cumplir la exigencia normativa en tiempo y forma;*


*Con el voto aprobatorio del pleno del CEN del CTMP y en ejercicio de sus facultades;*

**SE RESUELVE:**


**ARTÍCULO ÚNICO:** Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el personero de la lista 02; notificándose y publicándose.

Comuníquese, cúmplase y publíquese.



  
FM SUSY VAEZ GOMERO  
PRESIDENTA  
COMITÉ ELECTORAL NACIONAL



  
FM YOLANDA ELENA LAZO RIOS  
VICE PRESIDENTA  
COMITÉ ELECTORAL NACIONAL